

# Amplian contenido de la Ley 9147 que prohíbe la Caza de Vicuña

DECRETO LEY  
No. 17816

EL PRESIDENTE DE  
LA REPUBLICA

FOR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado velar por la conservación de los recursos naturales renovables que constituyen patrimonio de la Nación;

Que la vicuña ha sido objeto de una caza indiscriminada por el alto valor de su fibra, por lo que es considerada entre las especies animales del mundo en vías de extinción;

Que la vicuña puede convertirse en una fuente permanente de riqueza para las comunidades y el país, por la utilización racional de su fibra;

Que en el transcurso de la República, recogiéndose la tradición y política del incanato, se han dictado dispositivos legales encaminados a lograr la conservación de la vicuña, tales como el Decreto N° 33 del 15 de Julio de 1825, promulgado por el Libertador Simón Bolívar y la Ley N° 9147 de 1940, que no han logrado detener la caza de esta especie;

Que los gobiernos del Perú y Bolivia han celebrado el 16 de Agosto del año en curso un convenio para la conservación de la vicuña;

En uso de las facultades que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto - Ley siguiente:

Artículo 1°.— Ampliase el contenido de la Ley N° 9147 que prohíbe en forma absoluta la caza de vicuña, con los dispositivos contenidos en los artículos siguientes:

Artículo 2°.— Prohíbese por el término de diez (10)

años contado a partir de la promulgación del presente Decreto - Ley, la exportación, importación y el comercio interno de pelos (fibras) y pieles de vicuña, así como los artículos manufacturados con éstas.

Artículo 3°.— La prohibición de la exportación de vicuñas vivas contenidas en el artículo 3° de la Ley No. 9147, tendrá como únicas excepciones las de aquellas no aptas para la reproducción y destinadas a fines científicos y Jardines Zoológicos legalmente establecidos requiriéndose para cada caso Resolución Ministerial expedida por el Ministerio de Agricultura y Fesquería, previo informe de su Dirección General Forestal de Caza y Tierras. Esta repartición propondrá anualmente la cuota de exportación de vicuñas vivas para los fines a que se refiere el presente artículo.

Artículo 4°.— Constituye delito contra el patrimonio la infracción de los artículos precedentes; debiendo toda persona que tenga conocimiento de la comisión de este delito, proceder a su denuncia, percibiendo el cincuenta por ciento (50%) de la multa que se imponga.

Artículo 5°.— Durante la vigencia de la prohibición a que se refiere el artículo 2°, los productos de vicuña provenientes del comiso permanecerán en depósitos en la Dirección General Forestal de Caza y Tierras, no pudiendo ser aprovechados en ninguna forma.

Artículo 6°.— Los funcionarios de la Dirección General Forestal de Caza y Tierras y las autoridades policiales acreditadas con Resoluciones de sus respectivas Jefaturas, harán inspección a los establecimientos comerciales y empresas industriales dedicados a actividades conexas con la caza y textilera; con el objeto de verificar la existencia de productos de vicuña.

Artículo 7°.— Las autoridades de Aduana controla-

rán que en el comercio de exportación e importación de fibras de origen animal y de pieles, no se infrinja lo dispuesto por el presente Decreto-Ley, quedando incurso dentro de las disposiciones de la Ley No. 16185 y su Reglamento, los funcionarios y personas particulares que falten a su cumplimiento.

Artículo 8°.— Los autores del delito previsto en el ar-

tículo 4° serán sancionados:

a. Por la caza de vicuña con prisión no menor de un (1) año ni mayor de tres (3), y multa de Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) por cada vicuña cazada, sin perjuicio del comiso correspondiente.

b. Las personas naturales o los personeros legales de las personas jurídicas que comercien con pelos y pieles de vicuña, artículos manufacturados con estos, así como vicuñas vivas, infringiendo lo previsto en los artículos 2° y 3° precedentes, serán sancionados con prisión de tres (3) a cinco (5) años, comiso materia de la infracción y multa equivalente a cinco (5) veces el valor del producto de comiso en el mercado internacional.

c. En caso de reincidencia la pena será doblada.

Artículo 9°.— Los que impidan u obstruyan el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° incurrirán en delito contra la administración de Justicia y sufrirán prisión no menor de treinta (30) días y multa de Cinco a Diez Mil Soles Oro (S/. 5,000.00 a 10,000.00).

Artículo 10°.— La acción penal contra los infractores será ejercida de oficio, por los Agentes Fiscales y Jueces Instructores, cualquiera que sea el valor de las vicuñas cazadas o de sus productos. Cuando la acción penal se incoe por denuncia individual o colectiva, los denunciante podrá apersonarse sólo para los efectos del artículo 4°.

Artículo 11°.— Los inculcados no podrán acogerse al beneficio de la libertad provisional, de la condena condicional, ni de la liberación condicional.

Artículo 12°.— El término de la instrucción es de sesenta (60) días, prorrogables en treinta (30).

Artículo 13°.— Las empresas industriales o comerciantes que hubiesen adquirido, de acuerdo a Ley, productos de vicuña (fibra, cuero y otros) provenientes de comiso, dentro de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la publicación de este Decreto-Ley,

declararán sus existencias ante el Ministerio de Agricultura y Pesquería. Vencido este término estarán comprendidos en la prohibición a que se refiere el artículo 2°.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de Setiembre de mil novecientos sesentinueve.

General de División EP  
**JUAN VELASCO ALVARADO**, Presidente de la República.

Vice—Almirante AP. **ENRIQUE CARBONEL CRESPO**, Ministro de Marina, Encargado de la Cartera de Guerra.

Teniente General FAP. **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**, Ministro de Aeronáutica.

General de Brigada EP, **ARMANDO ARTOLA AZCARATE**, Ministro del Interior.

General de Brigada EP. **EDGARDO MERCADO JARRIN**, Ministro de Relaciones Exteriores

General de Brigada EP. **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI**, Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP **ALFREDO ARRISUEÑO CORNEJO**, Ministro de Educación.

Mayor General FAP. **EDUARDO MONTERO ROJAS**, Ministro de Salud.

Mayor General FAP, **JORGE CHAMOT BIGGS**, Ministro de Trabajo.

General de Brigada EP. **JORGE BARANDIARAN PAGADOR**, Ministro de Agricultura y Pesquería.

Contralmirante AP. **JORGE CAMINO DE LA TORRE**, Ministro de Industria y Comercio.

General de Brigada EP. **ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS**, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada EP. **JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI**, Ministro de Energía y Minas.

Contralmirante AP. **LUIS VARGAS CABALLERO**, Ministro de Vivienda.

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla.

Lima, 16 de Setiembre de 1969

General de División EP. **JUAN VELASCO ALVARADO**

Vice Almirante AP. **ENRIQUE CARBONEL CRESPO**, Ministro de Marina y Encargado de la Cartera de Guerra.

Teniente General FAP. **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**

General de Brigada EP. **JORGE BARANDIARAN PAGADOR**.